Núm. 1761
Fecha May 20, 1974 - 4:15 P.m.
Aprobado: Victor M. Pons, Hijo
Secretario de Estado
Por: Maria A. Suarez
Secretaria Auxiliar de Estado, Interina

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

- REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 38 -
(Enmienda 2)

ASUNTO: Precios Máximos en Ventas al Mayorista, al Detallista y al Consumidor de Salsa de Tomate, Galletas "Export Soda", y Habichuelas Enlatadas.

Con el propósito de garantizar una protección más efectiva al consumidor de alzas injustificadas en los precios, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor considera necesario enmendar el Reglamento de Precios Núm. 38, según enmendado, a los fines de reglamentar a todos los niveles de mercadeo los precios de los productos controlados en dicho Reglamento y además, a los fines de especificar en el Reglamento los criterios que se utilizarán para fijar o revisar los precios de los productos mediante el mecanismo de Ordenes de Precios.

A tenor con los poderes que le confiere la Ley 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor emite la presente enmienda Núm. 2 al Reglamento de Precios Núm. 38, según enmendado.

Artículo 1 - Se enmienda la Sección 1 del Reglamento de Precios Núm. 38, según enmendado, para que lea como sigue:

"Sección 1: <u>Propósitos de este Reglamento</u>

Este Reglamento controla los precios máximos en ventas al mayorista, al detallista y al consumidor de la salsa de tomate (tamaño buffet) a las galletas "export soda", y a las habichuelas enlatadas. El mismo deja sin efecto los Reglamentos de Precios Núm. 24, 30 y 34."

Artículo 2 - Se enmienda la Sección 2(b) del Reglamento de Precios Núm. 38, según enmendado, para que lea como sigue:

"Sección 2(b) Ordenes de Precios

Los precios máximos de los productos controlados por este Reglamento podrán revisarse cada vez que fuere necesario mediante Ordenes de Precios. A iniciativa propia o a solicitud de parte, el Secretario podrá emitir dichas órdenes de acuerdo con los siguientes criterios:

Criterios para la salsa de tomate

1. Costo primario de los ingredientes y materiales:

   latas y tapas

   pasta de tomate

   cartones

   etiquetas

   estabilizadores

   otros ingredientes y materiales

2. Costo primario de mano de obra directa

3. Otros gastos de manufactura

4. Gastos administrativos, de distribución y de ventas

5. Margen de beneficio para los distintos niveles de distribución

Criterios de las habichuelas enlatadas

1. Costo de la materia prima en el mercado de origen

2. Fletes marítimos y terrestres

3. Seguros

4. Factor de conversión de habichuelas secas a enlatadas

5. Costo de elaboración

   tapas y latas

   cartones

   etiquetas

   ingredientes secundarios

6. Mano de obra directa

7. Otros gastos de manufactura

8. Gastos administrativos, de distribución y de venta.

9. Margen de beneficio para los distintos nuveles de distribución

Criterios para las galletas "export soda"

1. Costo de materia prima

   Harina

   Manteca

   Otros ingredientes

2. Costo de envases

   papel engomado

   cartulina

   etiqueta

   hojalata

3. Mano de obra directa

4. Sueldos administrativos y de oficina

5. Beneficios marginales

6. Gastos de distribución y venta

7. Otros gastos indirectos

8. Margen de beneficios para el elaborador y para los distintos canales de distribución

Cualquier persona adversamente afectada por una Orden de Precios emitida al amparo de este Reglamento que entienda que hay razones poderosas para que se deje sin efecto la Orden, o que alegue tener información que demuestre que dicha Orden no se justifica, podrá solicitar, por escrito, vistas públicas dentro de los cinco (5) días de publicada dicha Orden en un periódico de circulación general en Puerto Rico. La celebración de dichas

vistas estará sujeta a la discreción del Secretario, quien podrá solicitar que se le presente prueba que demuestre que se amerita celebrar vistas.

Artículo 3: Se adiciona un segundo párrafo a la Sección 3 del Reglamento de Precios Núm. 38, según enmendado, que leerá como sigue:

"Los diferenciales que se aplicarán a los precios en ventas al mayorista y al detallista se determinarán mediante Orden de Precios que tomará en consideración los costos de transportación y manejo. Dichos diferenciales tanto en ventas al mayorista, como al detallista, como al consumidor podrán revisarse mediante Ordenes de Precios".

Artículo 4: Se enmienda la Sección 7 del Reglamento de Precios Núm. 38, según enmendado, para que lea como sigue:

"Sección 7: Penalidades

La persona que viole las disposiciones de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas en la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada y la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973".

Vigencia

Esta enmienda al Reglamento de Precios Núm. 38, según enmendado, será efectiva inmediatamente después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado según la Orden Ejecutiva del Gobernador aue certifica que el interés público requiere su vigencia inmediata.

El original y dos copias de este Reglamento en su versión al español y su traducción al inglés y dos copias de la misma,

han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado según lo dispone la Ley 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado: 17 de mayo de 1974

Radicado:

Efectivo:

Federico Hernández Denton
Secretario